



RESOLUCIÓN EXENTA N° 661-T

SANTIAGO, 18.NOV.013.

VISTOS:

a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.

b) Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.

c) La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

d) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.

e) La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

f) Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

g) DFL N° 29, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo.

h) DFL N°1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

i) La solicitud presentada por don **Paul Danny Troncoso Martínez** ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° **AD010W-0000295**, mediante el cual indica "*Solicito la información sobre los resultados de mi examen psicológico realizado en el mes de Agosto del presente año, en mi postulación a Oficial Policial Profesional a la Escuela de Investigaciones de Chile, esto debido a que resulte no preseleccionado para la siguiente etapa de la postulación, por ello solicito la información detallada y justificada del resultado de esta entrevista psicológica para fines posteriores*".

CONSIDERANDOS:

1. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, para ingresar a la Administración del Estado será necesario cumplir con los siguiente requisitos; a) *Ser ciudadano, b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización cuando fuere necesario, c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo, d) Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley, e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones y f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito*".

2. Asimismo, y de conformidad al artículo 14° del Estatuto del Personal de la PDI, Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, se establece que *"para ingresar a la Policía de Investigaciones de Chile se requiere ser chileno y tener idoneidad moral. El ingreso se hará en el último lugar del grado más bajo del escalafón respectivo"*.

"No podrá optar a un cargo en la Institución el que ha sido condenado o se halle declarado reo por resolución ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito de acción pública; como tampoco el que se encuentre suspendido en sumario administrativo. En el caso de los indultados sólo podrán ingresar después de cinco años, contados desde la fecha del indulto".

"El Reglamento respectivo establecerá los demás requisitos que debe cumplir el postulante, así como las demás modalidades de su ingreso".

3. En este caso, los interesados en postular al Escalafón de Oficiales Policiales (OPP) de la PDI, deberán acreditar al momento de su postulación, los siguientes requisitos; a) *Nacionalidad chilena; b) Preferentemente, no tener más de 35 años de edad; c) Haber cumplido con la ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente; d) Estar en posesión de un título profesional otorgado por Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por este, de una carrera de a lo menos cuatro años u ocho semestres de duración; e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por la aplicación de una medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años a la fecha de expiración de funciones, ni tampoco encontrarse suspendido en sumario administrativo; f) No estar inhabilitado ni sujetos a alguna de las incompatibilidades para el ingreso a la Administración Pública, f) No encontrarse procesado o condenado por crimen o simple delito y g) Tener salud compatible con las exigencias de la labor policial.*

4. El proceso de postulación al Escalafón de Oficiales Policiales de la PDI, consta de las siguientes etapas; a) Inscripción del interesado; b) Examen escrito de conocimientos; c) Entrevista psicológica individual; d) Prueba de Aptitud Física; e) Exámenes médicos y dentales; f) Confección de la Declaración Historial Personal (DHP) y g) Evaluación y verificación de los antecedentes personales, civiles y penales proporcionados por los seleccionados.

5. En cuanto a la entrega de los resultados obtenidos por el postulante en el examen psicológico, atendida la naturaleza de la información requerida, resulta aplicable el criterio desarrollado por el Consejo para la Transparencia, el cual se recoge en la decisión de amparo Rol C971-12, y que ha consistido en reiterar la reserva de dichos documentos, incluso para el propio solicitante, considerando lo resuelto en las reposiciones interpuestas en los amparos roles A29-09 y A35-09.

Al respecto, se ha entendido que la evaluación de esos antecedentes *“corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones por parte de las consultoras dedicadas al reclutamiento de personal (...) cuya claridad y asertividad es esencial para una debida prestación de sus servicios, tanto en el mundo público como en el privado, y de evidente utilidad para quienes deben decidir qué personas contratar”,* constituyendo un “juicio de expertos” difícilmente objetivable.

6. Por lo anterior, se estimó que de divulgarse las opiniones incluidas en estos informes, se producirían cuestionamientos difíciles de dirimir, dado que, en muchos casos, los interesados no quedarían satisfechos con su contenido, lo que podría mermar su claridad, asertividad y precisión de tales informes en procesos de selección futuros, atributo que son esenciales para un adecuado sistema de reclutamiento. Esto los transformaría en herramientas pocos útiles, todo lo cual atentaría contra el debido cumplimiento de las funciones del organismo en cuanto a la selección de su personal y, por extensión, en la ejecución de las otras tareas que la ley le ha encomendado, pues generaría un riesgo cierto, probable y específico de producir tal afectación, configurándose así la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

7. A mayor abundamiento, la Corte de Apelaciones de Santiago, en Reclamo de Ilegalidad Rol N° 1092-2013, presentada por el recurrente don Rodrigo Torres Neira en contra la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, ratificó el criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo Rol C1556-12, señalando en lo conclusivo de un concurso público, que puede satisfacer o no a quienes participan de un determinado proceso de admisión y que al dar la información, puede perjudicar el sistema de selección en futuro, ajustándose a derecho la decisión de amparo

adoptada por ese Consejo, en los términos de la letra j) del artículo 33° en relación al N° 1 del artículo 21, ambos de la Ley N° 20.285, y por ende, no ha incurrido en la ilegalidad que se pretende por la reclamación.

RESUELVO:

1. En consecuencia, conforme a lo indicado anteriormente, recayendo la información solicitada en la evaluación psicológica obtenida por el postulante en el proceso de admisión para ingresar al Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales de la Policía de Investigaciones Policiales, resulta plenamente aplicable la reserva contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, de acuerdo al criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia y por la Corte de Apelaciones de Santiago, por las razones ya analizadas.

2. Notifíquese la presente Resolución Exenta al petionario don Paul Danny Troncoso Martínez, al correo electrónico indicado en su presentación, padamatross@gmail.com

3. En contra de la presente decisión, procede la interposición de Reclamo de Ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 28° y siguientes de la Ley N° 20.285.



Saluda a Ud.,

VÍCTOR DONOSO DIEZ
Prefecto Inspector
Director Escuela

DMJ

Distribución/:

- Oficina de Admisión ESCIPOL
- Sección de Acceso a la Información Pública -JEJUR
- Sr. Paul Troncoso Martínez
- Archivo